

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00424-00
DEMANDANTE: SIMÓN DIAZ DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD –
SEDE OPERATIVA SIBATÉ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Simón Díaz Díaz, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los oficios 2022647649 del 28 de abril de 2022 y 2022621982 del 2 de marzo del mismo año, en los cuales la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad reiteró lo decidido en Resolución 12804 del 10 de agosto de 2021, que resolvió la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución de la multa impuesta por infracción al Código Nacional de Tránsito³.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 29 de agosto de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

Luego, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2022, la parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de la medida de registro en la página del Sistema Integrado de Multas e Infracciones S.I.M.I.T. de la Orden de Comparendo 25740001000018041324, citando para ello el artículo 234 del CPACA que se refiere a la figura de medida cautelar de urgencia, pero sin sustentar ni aportar prueba para demostrar la urgencia de la protección cautelar⁵.

CONSIDERACIONES

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho pues es el único canal autorizado para ello, de lo contrario los memoriales no serán registrados en el sistema de gestión y no serán tenidos en cuenta.

² Expediente electrónico, archivo 14InformeSecretarial.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DEMANDA29082022_123317.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 14ActaReparto.pdf

⁵ Expediente electrónico, carpeta MEDIDAS CAUTELARES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias⁶, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo⁷.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva *“como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*.

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista*

⁶ “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

⁷ consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” *(Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de actos administrativos proferidos por Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad **en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo**, dentro del procedimiento administrativo respectivo (oficios 2022647649 del 28 de abril de 2022 y 2022621982 del 2 de marzo del mismo año mediante los cuales se reitera y remite copia de la Resolución 12804 del 10 de agosto de 2021 que resolvió la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución), y en consecuencia, reclama el restablecimiento del derecho derivado del mismo, esto es, el no cobro de la multa por infracción a las normas de tránsito impuesta, por valor de \$334.152.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de **actos administrativos**, que al margen de si son susceptibles de control judicial o no, fueron **proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva**, y por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0042400
Demandante: Simón Díaz Díaz
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.